



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00443-00
Demandante: Juan José Álvarez Puerto y otros
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2021, este Despacho, dispuso fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia (fols. 303 a 304 cuaderno principal).

El 25 de noviembre de 2021, se adelantó la referida diligencia, en la que se profirió sentencia, negando las pretensiones de la demanda (fols. 305 a 312 c. principal).

El 29 noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó escrito en el que presentó incidente de nulidad, basada en el planteamiento según el cual no había sido notificada del auto que fijó fecha para continuar con la audiencia inicial (fol. 340 c. principal). En consecuencia, solicitó lo siguiente:

“De acuerdo a lo expuesto, se considera que la actuación adelantada el pasado 25 de noviembre de 2021 se encuentra viciada de nulidad, en atención a que no se notificó en debida forma el auto que profirió el despacho a la dirección de correo electrónico informada y desde donde se han remitido todas las comunicaciones con el despacho.

En ese sentido, se solicita de manera respetuosa, sea verificado nuevamente en el expediente la dirección de correo donde fue remitido el auto que fijó la fecha para celebrar la continuación de la audiencia y e ese sentido determinar que todas las actuaciones adelantadas el pasado 25 de noviembre de 2021, inclusive la sentencia se encuentran viciadas de nulidad en atención a que no fue notificado en debida forma a este extremo procesal del auto.”

Por su parte, la entidad demandada recorrió el referido incidente e indicó la improcedencia del mismo, como quiera que, estimó, que los argumentos señalados por la actora no se encontraban insertos dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, solicitó que se declare infundado el incidente de nulidad propuesto y se continúe con el trámite regular del proceso (fols. 346 a 347 c. principal).

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las nulidades procesales dispone en su artículo 208, lo siguiente: “*Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*”

Así pues, de conformidad con la norma en cita, por remisión expresa, es dable dar aplicación al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Negrillas del Despacho).

Así, en cuanto a la oportunidad y trámite para alegar una nulidad, el artículo 134 del mencionado Código dispone que esta puede alegarse en cualquier instancia antes o con posterioridad a que se dicte sentencia y que las originadas en una indebida representación, falta de notificación o en una sentencia, contra la cual no procede recurso, podrán alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En esa razón, este Despacho debe desatar el siguiente problema jurídico principal: *¿Debe declararse la nulidad de lo actuado por supuestamente no haberse notificado a la actora el proveído que citó a la audiencia inicial? Y, por ende, como problema jurídico subordinado: ¿Procedió, la Secretaría del Juzgado a notificar en debida forma el auto que convocó a las partes para la celebración de tal diligencia?*

De esa manera, el punto a esclarecer consiste en determinar si la Secretaría de este Despacho notificó en debida forma el auto que fijó fecha para continuar con la audiencia inicial, para cuya finalidad debe tenerse en cuenta la normatividad pertinente, esto es, el artículo 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011 que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

Por su parte, el 201 *ibídem* dispone:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
 2. Los nombres del demandante y el demandado.
 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
- El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

(...)"

De acuerdo con las anteriores normas es evidente que no todas las providencias deben notificarse de manera personal, esto es, que no necesariamente deben enviarse los autos a los correos dispuestos para el efecto.

Así, se desprende que el auto que admite demanda y la primera providencia que se dicte respecto de los terceros son los que deben notificarse de manera personal. Por su parte, los demás autos su notificación debe efectuarse por estado.

En un caso similar, en el que el peticionario de la nulidad también alegaba indebida notificación sustentado en que no se le había comunicado el auto que fijaba fecha para audiencia de conciliación; el Consejo de Estado sostuvo que la falta de comunicación de un auto notificado por estado no invalida dicha notificación:¹

*Al revisar el caso concreto, encuentra la Sala que **el actor alega que el auto de 17 de marzo de 2016, por medio del cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, no se le notificó en debida forma, pues nunca recibió la comunicación en su correo electrónico, así como tampoco la recibió la entidad que representa, toda vez que la dirección a la que fue enviado el mensaje no era la correcta.***

(...)

*De la lectura de la norma citada en precedencia, advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, **lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador** y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que*

¹Consejo de Estado, Sección Primera- Fallo de tutela de 23 de junio de 2016 Radicado No. 11001031500020160146800 M.P María García González

las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio.

(...)

Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes. (Se resalta)

De conformidad con el anterior aparte jurisprudencial, según la hermenéutica correcta del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y al caso que nos ocupa, la nulidad tiene lugar por error u omisión en la notificación propiamente dicha, no así frente a la comunicación. Lectura que es consecuente con el precedente fijado por el Consejo de Estado y citado líneas arriba, pues esa alta Corporación ha expresado que la omisión en la comunicación, no vulnera el debido proceso o derecho de defensa, por cuanto no invalida la notificación por estado, ello, atendiendo a que, ésta última es **"en sí mismo el medio notificador"**, de ahí que la notificación electrónica sea solo una comunicación subsiguiente que no anula la primera.

En ese contexto jurisprudencial, como en el presente caso la inconformidad surgió con ocasión de la notificación del auto que fijo fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial, es evidente que este no requería necesariamente una comunicación al correo de la actora, pues como se expuso anteriormente, este debía notificarse por estado.

Aunado a lo expuesto, y para efectos de ilustrar las circunstancias de tiempo y modo que rodearon la notificación del auto en mención, ha de ponderarse que éste fue proferido el 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de ese mismo mes y anualidad.

En tal sentido, se pone de presente que la actuación adelantada por parte de la Secretaría de este Juzgado se hizo de la manera en que se encuentra prevista en el marco normativo referente a la notificación de providencias, lo que permite establecer que no se incurrió en ninguna irregularidad dentro del trámite del proceso de la referencia.

De esa manera, contrario a lo sostenido por la actora, este Despacho ha de deducir que sí dio publicidad a la referida providencia y en esa razón es claro que el auto sí se notificó en debida forma, sin que sea relevante su comunicación. Testimonio de esa debida notificación fue la comparecencia de la entidad demandada a la audiencia inicial.

Ello en sintonía, con el Consejo de Estado quien ha sido diáfano en establecer que la actuación relevante es la notificación por estado, no así su comunicación al correo de las partes.

En adición, no solo se notificó en forma debida la aludida citación, sino, que además, este Juzgado, en la audiencia del 25 de noviembre de 2021, se cercioró de que la accionante hubiera sido debidamente enterada de su realización, es así como fue expresado por la juez: *"El Despacho deja constancia que, de manera previa a esta audiencia, verificó que las partes hubieran sido debidamente citadas a la misma. De modo específico y en lo referente a la accionante, constató que se le envió, al correo electrónico de su apoderada, el link para acceder a esta diligencia, sin que se hubiera observado ninguna inconsistencia."*

En consecuencia y teniendo en cuenta que, este Juzgado, efectuó correctamente la notificación del auto que fijo fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, las respuestas a los problemas jurídicos establecidos en anteriormente resultan negativas.

Por tanto, se negará la nulidad deprecada, en atención a que el supuesto fáctico alegado no encaja en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar de nulidad presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, ingrésese al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00443-00
Demandante: Juan José Álvarez Puerto y otros
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Reparación Directa
Auto